

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

**EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA**  
Magistrado Ponente

Valledupar, Cesar, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Referencia:** ESPECIAL LABORAL  
**Demandante:** C.I. PRODECO SA  
**Demandado:** RAMÓN ARTURO FLOREZ VILLAMIZAR  
**Radicación:** 20 178 31 05 001 **2021 00244 02.**  
**Decisión:** CONFIRMA AUTO

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala de manera escrita el recurso de queja que interpuso la parte demandada contra el auto proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, el 11 de abril de 2023.

### I.- ANTECEDENTES

la promotora del juicio a través de apoderado judicial presentó demanda especial laboral en contra de Ramon Arturo Flórez Villamizar., para que se ordene el levantamiento del fuero sindical del que es beneficiario, en consecuencia, se autorice su despido.

En respaldo de sus pretensiones narró que la demandada suscribió con el demandado un contrato de trabajo a término indefinido que inició el 14 de octubre de 2008 y se mantiene vigente.

Refirió que, mediante comunicación del 31 de mayo de 2019, la organización sindical denominada Sindicato Nacional de la Industria Minera, Extractiva, Petroquímica, Agrocombustible y Energética “SINTRAMIENERGETICA”, le informó la elección del demandado como miembro de la junta directiva de la subdirectiva “Becerril”.

Contó que, las operaciones mineras de la Empresa fueron suspendidas desde el 24 de marzo de 2020, inicialmente con fundamento en circunstancias de fuerza mayor, en el marco de la pandemia del Covid-19 y como consecuencia directa de la oposición de las autoridades y comunidades del área de influencia de la Mina La Jagua a la continuidad de las operaciones mineras, hicieron inviable la operación minera, por lo que solicitaron a la Agencia Nacional de Minería (ANM), la terminación del contrato minero a ella otorgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 del Código de Minas.

Manifestó que mediante la Resolución VSC 979 de 3 de septiembre de 2021 la Agencia Nacional de Minería (ANM) aceptó la renuncia presentada por la Empresa en relación con contrato de exploración y explotación minera No. 285/95 (el Contrato Minero), dando lugar a la terminación definitiva del Contrato Minero y al inicio de la liquidación del mismo con la consecuente reversión de la infraestructura minera a la Nación en cabeza de la ANM, acto administrativo que le fue notificada en septiembre de 2021.

En audiencia del 11 de abril de 2023, **Ramon Arturo Flórez Villamizar** contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la misma, aceptando los hechos concernientes a la relación laboral y foral.

Asimismo, solicitó la suspensión del proceso por “**prejudicialidad administrativa**”, alegando que:

*“Conforme lo prevé el art. 161 del CGP respetuosamente me permito promover incidente de prejudicialidad Administrativa, la cual, debe ser resuelta por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, en el sentido que el presente proceso se suspenda hasta tanto la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo mediante sentencia ejecutoriada resuelva la legalidad de la Resolución No. VSC0979 de 3 de septiembre de 2021 expedida por la Agencia Nacional de Minería (ANM), mediante la cual repone la Resolución No. VSC-0455 de 4 de mayo de 2021 y decide autorizar la viabilidad de la renuncia de título minero contrato 044 de 1989; en razón a que el día 30 de noviembre de 2021 los sindicatos SINTRAMIENERGETICA y SINTRACARBON impetraron ante el CONSEJO DE ESTADO demanda de simple nulidad radicado 11001032600020220000400 (67895) contra Resolución No. VSC-0979 de 3 de septiembre de 2021, correspondiendo a la magistrada MARIA ADRIANA MARIN, en la actualidad ese proceso se encuentra en trámite y todavía no se ha proferido sentencia de fondo que resuelva sobre la legalidad de la*

*Resolución que autorizó la viabilidad de la renuncia del título minero 044/89.*

*Como se puede apreciar la sociedad CI PRODECO SA en este proceso alega una presunta causa objetiva para terminar el contrato de trabajo bajo el argumento que Agencia Nacional de Minería (ANM) mediante Resolución No. VSC-0979 de 3 de septiembre de 2021 repone la Resolución VSC 0455 de 4 de mayo de 2021 y autoriza la viabilidad de la renuncia de título minero contrato 044 de 1989. Legalidad que es en cuestión de acuerdo a la decisión que se adopte en el proceso de simple nulidad radicado 11001032600020220000400 (67895) que se tramita en el Concejo de Estado y este colegiado lo remitió para el Tribunal Superior Distrito Judicial de Valledupar por competencia.*

*... Teniendo en cuenta lo anterior, solicito que antes de emitir decisión en el presente proceso judicial se suspenda hasta tanto la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo mediante sentencia ejecutoriada resuelva la legalidad de la Resolución VSC-0979 de 3 septiembre de 2021”.*

A esa contestación se adhirió el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Minera, Extractiva, Petroquímica, Agrocombustible y Energética “Sintramienergetica” Subdirectiva Becerril.

## **II. DEL AUTO OBJETO DEL RECURSO**

El Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, mediante auto del 11 de abril de 2023, decidió no acceder a la solicitud de suspensión del proceso, alegando que no se configura una causal para ello tal y como lo establece el artículo 161 del CGP, toda vez que el proceso especial laboral tiene un objeto diferente al adelantado ante la jurisdicción contenciosa administrativa, y lo que se resuelve en este no influye en las resultas del proceso de levantamiento de fuero sindical.

Inconforme con esa decisión el apoderado judicial de la organización sindical demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, solicitando la revocatoria del mismo, alegando que la decisión que expida el Tribunal Administrativo del Cesar, influye de manera directa en el presente proceso, por lo que este debe suspenderse, hasta que aquel se resuelva.

La juez de instancia, resolvió el recurso de reposición ratificando su decisión y negó la concesión del recurso de apelación interpuesto en contra del auto que negó la suspensión del proceso por prejudicialidad, exponiendo

para ello que conforme al artículo 65 del CPT y SS, ese auto no es susceptible de dicho recurso, máxime si se tiene en cuenta que el artículo 161 del CGP, no dispone que la solicitud de suspensión del proceso deba resolverse a través de un incidente.

### **III. DEL RECURSO DE QUEJA**

Inconforme con lo decidido el apoderado judicial del demandado y de Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Minera, Extractiva, Petroquímica, Agrocombustible y Energética “Sintramienergetica” Subdirectiva Becerril, interpusieron recurso de Queja, alegando en síntesis que el numeral 5° del artículo 65 del CPT y ss, indica que el auto que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida es susceptible de ser apelado, por lo que el recurso de alzada debe ser concedido al haberse interpuesto en contra del auto que decidió el incidente de suspensión del proceso por prejudicialidad.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

### **IV. CONSIDERACIONES**

Acorde con los antecedentes expuestos, el problema jurídico que concita la atención de esta Sala se circunscribe a determinar el acierto o no de la decisión de la juez de primera instancia, de no conceder el recurso de apelación propuesto por el demandado, contra el auto del 11 de abril de 2023, por medio del cual no se accedió a la solicitud de suspensión del proceso propuesta por el demandado, en el entendido de no ser este auto susceptible del recurso de alzada.

El artículo 352 del Código General del Proceso aplicable al trámite laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que *“Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación”*.

Por su parte el artículo 161 *ibidem*, dispone que:

**“SUSPENSIÓN DEL PROCESO.** El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”.

Y, el artículo siguiente preceptúa que “Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión”.

Asimismo, el artículo 127 del mismo código, ordena que **“solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano...”**

Finalmente, el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la ley 712 de 2001, taxativamente establece los autos que son apelables en primera instancia, enlistándolos así:

- “1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley”.

En el *sub examine*, se duele el apoderado judicial del demandado y de la Organización Sindical “*Sintramienergetica*” Subdirectiva Becerril, de la decisión de la *a quo* de no concederle el recurso de apelación interpuesto en contra del auto que denegó la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad, alegando que su recurso es procedente al estar enlistado en el numeral 5° del artículo 65 del CPT y SS, en tanto que la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad fue solicitada como un incidente.

Ahora bien, teniendo en cuenta la norma adjetiva descrita en párrafos anteriores (Art 127 CGP), solo se debe tramitar como incidente los asuntos que la ley expresamente señale y como quiera que el articulado que regula la suspensión del proceso por prejudicialidad (art 161 y sptes del CGP), no dispone que a la solicitud de suspensión del proceso formulada por las partes deba dársele un trámite incidental, por lo que mal haría el operador judicial en hacerlo.

Al ser lo anterior de esa manera, y en vista que el auto mediante el cual se niega la suspensión del proceso no está enlistado en los previstos en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esta Sala, encuentra acertada la decisión de la Juez de primera instancia de no concederlo, eso por lo que la decisión confutada se confirma.

Al no prosperar el recurso de queja interpuesto por el demandado y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Minera, Extractiva, Petroquímica, Agrocombustible y Energética “*Sintramienergetica*” Subdirectiva Becerril, conforme al numeral 1° del artículo 365 del Código General del proceso, aplicable al trámite laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se condenan a pagar las costas por esta instancia.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA PRIMERO CIVIL-FAMILIA-LABORAL,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Estimar bien negada la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandado y del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Minera, Extractiva, Petroquímica, Agrocombustible y Energética “*Sintramienergetica*” Subdirectiva Becerril, contra el auto del 11 de abril de 2023, dentro del presente proceso especial laboral.

**SEGUNDO: Condénese** en costas por esta instancia al demandando y al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Minera, Extractiva, Petroquímica, Agrocombustible y Energética “*Sintramienergetica*” Subdirectiva Becerril. Fijese por concepto de agencias en derecho la suma de \$500.000. Liquídense concentradamente en el juzgado de origen.

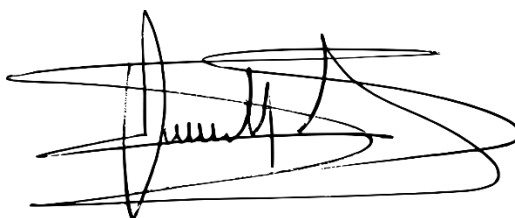
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Intervinieron los Magistrados,



**EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA**

Magistrado Ponente



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**

Magistrado



**JHON RUSBER MOREÑA BETANCOURTH**

Magistrado